

de alg. gra. procede sin guardar el orn. de orn. con tal  
lo q. no han sido citados, q. debian verlo; y asip.  
haber dado este Tuer la posesion i n i c i a c i o n y c o n c i -  
m. de causa, se obtuviere el decreto condicional, an-  
tes de citar, y oyr el neces. seponer la posesion, y e-  
mas atemados hechos antes. (2.)

Sup. en este principio la question  
p. ab. de este cap. se reduce a si desp. de haverse inti-  
mado el decreto condicional al C.º podria el Tuer  
superior inhibirle en virtud de la apel.º i n t e r p.ª, cuya res-  
pon. y q. si el C.º aung. se le intimó el decreto condi-  
cional, no repuso el gravamen, la inhibicion, i.º p.º de la  
p.º leg.ª causaria un efecto, porq. el apell.º aung. compa-  
rece ante el Tuer a quo esp.º q. se le reponga el  
gravamen, y no p.º renuncian de la apel.º (2.)

2.  
n. 64  
1.ª 72

Pero si el C.º repuso ya el gravamen,  
entonces la inhibicion es nula, porq. cese el gravamen,  
q. fue causa de la apel.º a no ser q. la repos. no fuese  
completa, si entonces se puede usar de la alternativa  
del decreto condicional, sino necesariamente de la leg.ª  
p.ª a saber otrague, y reponga. i.º conviene q. la repo-  
s.º q. hace el C.º en virtud del decreto condicional, tiene  
el efecto de quitar a la apel.º aung. esto suceda en algun  
acto, cuya revocacion de otra fuente no le era permi-  
tida, porque de otra fuente expedido el decreto condic-  
ional p.º el Tribunal su.º al C.º solo le toca obedecer,  
sin meterse en el examen de si se pudo, o no deca-  
tar condicionalm. (3.)

2.  
n. 70  
1.ª 77

Finalm. p.º incidencia se halla  
en este lugar de la renunciacion de la apel.º y se

3.  
n. 87  
1.ª 76



p.º confi.º debe suspender la d.ºn del Juez, e cometida  
arentado, si el Juez desprec.º la apel.ºn. continúa p.ºca  
la causa. (1.)

Pero aun q. en los autos negativos <sup>n.º 11</sup> <sup>h.º 40</sup>  
no se temiese arentado de esta clase, sola la deneg.ºn  
de la apel.ºn es causa bastante para q. se implore el Pl.  
auxilio de la fuerza, y aunq. alg. citan á Cevallos con  
tra esta opinion en la cuestion 897.º n.º 2.º. y q. no  
tienen razon, porq. el caso q. allí propone Cevallos  
es q. uno en v.º. de algun instrum.º ejecutivo pide  
ex.º. y el Juez se la deniega, apela la p.º. de esta denie-  
ga, y se le otorga. En este caso cierto q. no puede haver  
fuerza en no otorgar; p.º. la puede haver en otorgar, y  
asi si el Juez injustam.º denegó la ex.ºn. y otorgó la  
apel.ºn. se puede pedir revocacion de todo lo oido, y no con-  
cediendo se apelaia, y se interponia el recurso  
de fuerza, y si de hecho la deneg.ºn fue injusta, el tri-  
bunal Pl.º debe exponer el auto de tercer gen.º. es á  
saber, q. repon.º lo hecho, y or.º. de nuevo no hace fu-  
erza, y no lo hac.º. la hace, otorgue, y reponga. (2.)

Aunq. se otorgue á la apel.ºn. si se <sup>n.º. 101</sup> <sup>h.º. 41</sup>  
pasa á la ex.ºn. esto es bastante, p.º. recurrir p.º. via de fu-  
erza, porq. q. la apel.ºn. es justa se debe otorgar no slo  
verbalm.º sino en el efecto, esto es, no execut.º la sent.  
p.º. de otra fuente de nada. v.º. se otorga la apel.ºn. si  
la sent.º se execut.º. (3.)

Arriente se, q. p.º. alzar la fuer.º <sup>n.º. 541</sup> <sup>h.º. acabar</sup>  
za, q.º. hace el Eclesiastico en no otorgar no es ne-  
cesario, q. expresamente niegue la apelacion,

sino q. basta decir, se le oye en quanto hà lugar  
 1.ª por ora. (3.)

### Cap. 7.

Si el Juez C.º puede sobreseer en la causa  
 mientras se conoce de la fuerza; de ma-  
 nera, q. sea atentado lo q. entiere  
 tanto hiciese; y si se susper lo  
 terminos.

Podria parecer inutil, è imposi-  
 ble de verificarse la cuestion de este cap. p.º q.º p.º  
 el concim.º de la fuerza es neces.º como m.º neces.º  
 ha sho. q. intimada la Prov.ª al Juez C.º se re-  
 mitan los autos originales al Tribunal p.º y en  
 todas de necesidad p.º falta de autos esta obligada el  
 C.º a sobreseer en la causa à lo menos en aquellas  
 provid.ªs q. requieren concim.º de causa. (2.) La  
 2.ª n.º 8.ª  
 1.ª 6.ª verdad, si el Juez sin autos hiciese al caso, q. re-  
 quiere concim.º de causa, no se puede dudar, q. sea in-  
 nulo, no p.º el recurso de fuerza, q. esta pend.º sino  
 3.ª n.º 6.ª  
 1.ª 36.ª p.º defecto de autos y concim.º de causa. (3.)

Pero aung. lo sho. es mas regular;  
 como absolutam.º q. suceda lo contr.º no es imposible  
 en este caso entera la doc.ª de este cap.º q. se reduce, à  
 q. el recurso de fuerza p.º si no tiene el efecto de sus-  
 pender la ad.ª del C.º y por consig.ª en rigor de d.º no  
 es nulo, ni atentado lo q. hiciese pend.º sho. recurso  
 sino q. sus procedim.º estan pend.º de la sust.ª ò imp.ª  
 de la apel.ª de manera, q. si se declara, q. hizo fuer-  
 za en no otorgar, ya seria atentado todo lo q. ha he-  
 cho resp. de interp.ª la apel.ª pero al contr.º si se decla-  
 ra

ra, q.º no hiro fuerza dexán valido su procedim.<sup>to</sup>  
 porq. p.º el recurso de fuerza no quedo suspenso su  
 d.º (1.)

Se advierte, q.º sin embargo de lo dho. el Jun.º 1.º  
 ex Cc.º p.º urbanidad debe sobrescír en la causa, mien.<sup>ta</sup> 3A.  
 mas se conoce de la fuerza, porq.º de otra suerte se ex-  
 pondra à una multa, p.º su irreverencia. (2.)

La seg.º p.º de este cap.º de vi.º se suspende  
 los term.ºs. p.º de este cap.º de vi.º se suspende  
 indubitable, q.º ningun term.º corre hasta, q.º se acabe  
 la fuerza, asi como corre los nueve dias, q.º se dan, p.º  
 el renovo dur.º el pleito en la venta. Y esta d.º.º com-  
 prueba el A. con una decision de la nota. (3.)

Cap.º 8.º

Si declarada la fuerza p.º el Tribunal dho.  
 con vista de autoj diminutoj, se podria  
 renovar la fuerza en v.º de la mis-  
 ma apel.ºn present.º los autoj integroj.

La resol.ºn de este cap.º parece mui difi-  
 cultosa, porq.º una vez declarada la fuerza en vista  
 de los autoj remitidoj p.º el Juez Cc.º si la p.º optimi-  
 da quisiese renovar la misma fuerza con el pretexto  
 de estar los autoj diminutoj succedida, q.º esta p.º pre-  
 sencia revocacion del decreto en res.º a lo menos, p.º  
 via de nulidad la q.º esta reprobada en los recursos de  
 fuerza, como m.º veces se ha dicho. (1.)

Pero sin embargo de la dificultad prop.<sup>ta</sup> en el A.  
 dice el A. q.º p.º resol.ºn de este cap.º se han de distinguir  
 tres casos. 1.º Supongamos, q.º el Tribunal dho. declaro q.

1.  
n.º 34  
y 35.  
2.  
3.  
n.º 58  
1.º fin.

el proceso no venia p.<sup>a</sup> la oñ. porq. faltaba la apel.<sup>on</sup>  
se puede recurrir nuevam.<sup>te</sup> supl.<sup>do</sup> el defecto del mis-  
mo modo q. q. a uno se le abuelve de la inst.<sup>a</sup> se pue-  
de empezar la causa de nuevo. 2.<sup>o</sup> Pero mismo se ha  
de decir q. el Tribunal declaró, q. p.<sup>a</sup> ahora no ha-  
cia fuerza el ec.<sup>o</sup> ó porq. este no havia respondido,  
si otorgaba, ó no la apel.<sup>on</sup> ó porq. hav.<sup>do</sup> apelado con-  
dicionalm.<sup>te</sup> se recurrio p.<sup>a</sup> fuera sin esperar la de-  
terminacion del Juez, p.<sup>a</sup> tambien en este caso se puede  
renovar la fuerza a su tpo. 3.<sup>o</sup> Este caso, q. es el q.  
tiene alg.<sup>a</sup> dificultad se verifica q. directam.<sup>te</sup> el  
Tribunal declaró, q. el ec.<sup>o</sup> no hacia fuerza en no  
otorgar, p.<sup>a</sup> faltaron alg.<sup>os</sup> autos esenciales, q. a tra-  
ver se tenia pref.<sup>ta</sup> a caso se huviera declarado lo con-  
tr.<sup>o</sup> Y se resuelve, q. aun en este caso, si desp.<sup>o</sup> aparecie-  
sen con el proceso los autos, q. faltaban se puede re-  
currir nuevam.<sup>te</sup> al mismo Tribunal oñ. el mis-  
mo art.<sup>o</sup> lo 2.<sup>o</sup> porq. p.<sup>a</sup> el concim.<sup>to</sup> de fuerza son ne-  
ces.<sup>os</sup> los autos integros hechos ante el ec.<sup>o</sup> y de otro  
suerte es nulo el decreto, p.<sup>a</sup> sin ellos no se puede ase-  
riguar la verdad. lo 2.<sup>o</sup> porq. si se decreta sin ver  
los autos integros no se guarda la forma disp.<sup>ta</sup> por la  
l. 36 tit. 5 lib. 2. Recop. lo 3.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> que los declaraciones  
la fuerza nunca pasa en autoridad de cosa juzgada,  
p.<sup>a</sup> en concim.<sup>to</sup> efentem.<sup>te</sup> extrajudicial; y en los  
autos extrajudiciales oñ. hai lugar a quesa, o re-  
curso, aunq.<sup>e</sup> no se pueda apelar pasado los 50 dias.)  
Sup.<sup>to</sup> estos fundam.<sup>tos</sup> en el caso pro-  
p.<sup>to</sup> el oprimido debe recurrir nuevam.<sup>te</sup> al Tribunal

8.  
n. 44  
1733.

Cap.º 8.º

è interpon.<sup>do</sup> su queja obrenex prov.<sup>on</sup> ordin.<sup>a</sup> p. manf. 33<sup>n</sup>  
portar todoz los autoz la q. debe concederse p. q. l.  
los autoz; q. falzaban fuesen condu.<sup>te</sup> p. descubrixi  
las qualidades de la apel.<sup>on</sup> y se pidiese por la mis  
ma p. q. antes apelo, y contra q. se declarò la fu  
erza, porq. si se pidiese p. la otra, como de esta no  
hay apel.<sup>on</sup> falta el fundam.<sup>to</sup> de la fuerza. (1)

Ademas de esto p. concederse dha.<sup>a</sup> 33<sup>n</sup>  
prov.<sup>on</sup> es neces.<sup>o</sup> q. la p. q. lo pide no haya asegurado 1.<sup>a</sup> 54.  
antes, q. los autoz no estaban enteros p. q. si lo hu  
viese asegurado desp. no se le debe oyr. cod.

Tambien se requiere q. de los mis  
mos autoz se haga constar, q. falzaron alg. autoz  
esenciales, y q. no se tuvieron pres. en la prim.<sup>a</sup> fu  
erza, p. de lo contr. aung. se le conceda la prov.<sup>on</sup> si has.  
venido los autoz no apareciese de ellos lo q. queda dho.  
se debe remitir el proceso al No.<sup>o</sup> Ci.<sup>o</sup> De donde se  
infiere, q. si en la fuerza tubo ya antes prov.<sup>on</sup> de  
autoz diminutoz, y el No.<sup>o</sup> Ci.<sup>o</sup> dió fei de q. lo havia  
embiado enteros; se ha de estar a su declaracion,  
à no ser q. manifestam.<sup>te</sup> conste lo contr. de lo q.  
autoz. (2.) 2.  
n. 54<sup>n</sup>  
1.<sup>a</sup> el fin.

Fin à la prim.<sup>a</sup>  
Parte?

# Parte 2<sup>a</sup>

## Cap. 1<sup>o</sup>

34.

Quando, y si el Juez C.<sup>o</sup> hace fuerza en no otorgar la apel.<sup>on</sup> de las sent. mere interlog.<sup>a</sup> o de las q. tienen fuerza de definitivas, o causan perjuicio irreparable, o perjudicari à la causa p<sup>al</sup>.

Aunq. p. d<sup>o</sup>. canonicos antiguos era licito apelar, y aun de sent. mere interlog.<sup>a</sup> no obstante p.<sup>a</sup> dispos.<sup>on</sup> del Corri. de Trento ses. 22<sup>a</sup> cap. 2<sup>o</sup> de Reform. este d<sup>o</sup>. se reduxo à las disposiciones del civil, y h.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> las q. esta prohibida la apel.<sup>on</sup> de los autos mere interlog.<sup>os</sup> l. 13<sup>a</sup> tit. 23<sup>o</sup> par. 3<sup>o</sup> y p.<sup>a</sup> config.<sup>te</sup> esta prohibido el recurso de fuerza de semej<sup>te</sup> auto, como expresam.<sup>te</sup> se dice en la l. 3<sup>a</sup> tit. 5<sup>o</sup> lib. 2. de la Recop. à no ser, q. tengan fuerza de sent.<sup>a</sup> definitiva, o causen daño irreparable p.<sup>a</sup> ellos, o hagan perjuicio à la causa p<sup>al</sup>. (1.)

v.  
n. l.  
h. 2<sup>a</sup> g.

Sup.<sup>to</sup> esto principio es constante, q. no se debe otorgar la apel.<sup>on</sup> interlog.<sup>a</sup> de la citacion verbal, o civil valida del Juez, como ni tampoco de la citacion h.<sup>o</sup> o mandam.<sup>to</sup> de prision expedido p.<sup>a</sup> el Juez contra algun delinq.<sup>te</sup> p. aquella es un acto mere interlog.<sup>o</sup> cuyo perjuicio es reparable p.<sup>a</sup> la definitiva, y esta aunq. su perjuicio sea irreparable no admite delacion p.<sup>a</sup> el peligro, q. hay de huir los delinq.<sup>tes</sup> si se suspendieran semejantes providas (2.)

2.  
n. 9<sup>o</sup>  
h. 2<sup>a</sup> g.

Pero sin embargo de lo dho. en la

citacion civil, es justa la apel.<sup>on</sup> y debe otorgarse en am- 35  
bos efectos, lo prim.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se señala xxiij. mas breve, q.<sup>o</sup> el  
q.<sup>o</sup> debió concederse, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> esta citacion es nula; lo seg.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>  
la citacion se hizo, p.<sup>a</sup> lugar no seguro, cuya excepcion se  
puede acomodar tambien a la citacion h.<sup>o</sup> y lo tercero  
q.<sup>o</sup> la citacion se hizo a q.<sup>o</sup> no podia ser citado, como si  
un Juez delegado citase a otro, q.<sup>o</sup> el comprendido en  
la comision. (1.)

1.  
n. 89

Desp.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> el citado comparece en juicio, h.<sup>ta</sup> 2.  
suele oponer excepciones, ya dilator.<sup>as</sup> ya perempt.<sup>as</sup> lo q.<sup>o</sup> s.  
leg.<sup>o</sup> debe admitir el Juez, y del conti.<sup>o</sup> como q.<sup>o</sup> causa por  
juicio inapetible, se puede apelar, y se debe otorgar  
en ambos efectos, no solo q.<sup>o</sup> expresam.<sup>te</sup> las desprecia, sino  
tambien q.<sup>o</sup> tacitam.<sup>te</sup> sin hacer caso de ellas el Juez  
pasa adelante, y mucho mesor si las reservase, p.<sup>a</sup> el fin  
del pleito. (2.)

2.  
n. 22.  
n. 38

Del otro se infiere, q.<sup>o</sup> si comparece el <sup>do</sup> citado opone la declinat.<sup>a</sup> o incompet.<sup>a</sup> del Juez, q.<sup>o</sup> se  
declara p.<sup>a</sup> competente, o incompetente, en ambos casos,  
havia lugar a la apel.<sup>on</sup> p.<sup>a</sup> esta sent.<sup>a</sup> interleg.<sup>a</sup> tiene  
fuerza de definitiva. (3.)

3.  
n. 38  
n. 12

Del mismo modo si la p.<sup>a</sup> interpu-  
siese axi.<sup>o</sup> de no constar p.<sup>a</sup> en la demanda obje-  
ta, o qual.<sup>o</sup> o negase la legitimidad de la pers.<sup>a</sup> v. g. q.<sup>o</sup>  
no es tutor, procurador &c.<sup>a</sup> el auto, q.<sup>o</sup> se. qualq.<sup>o</sup> de es-  
tos casos se diese, es apelable en ambos efectos. (4.)

Y qualm.<sup>te</sup> de la sent.<sup>a</sup> en q.<sup>o</sup> algun  
Juez declara, q.<sup>o</sup> uno es mayor, menor, prodigo, men-  
te cato, q.<sup>o</sup> es, o no procurador leg.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> el proceso, o sent.

4.  
n. 17  
n. 53

36

es mala, aung. sea incidental, se debe otorgar en ambos efectos; de donde se infiere, q. si se apela de un acto, en q. el Juez declara, q. alg. de los opositores, q. se presentan a oposicion de beneficio, o capellanía & patronato no es hijo patrimonial, q. no espere leg. ~~se~~ fueria en

1.  
n. 53  
h. 60.

no otorgar la apelon en ambos efectos. (1.) De este gen. son tambien el auto, en q. el Juez niega alg. de las ptes la entrega de los autos, el enq. el Juez declara, q. el Clerigo debe ser admitido a su Juez Co. p. tiene fuerza de definitiva, los autos, q. se dixeran ius. excepciones p. tps. como de cosa juzgada, pacto de no pedir, prescripcion, transacciones, y otras semejtes. el en q. el Juez no quiere admitir las justas excusaciones. El Tutor, o curador nombrado p. el: pong. aung. no se puede apelar de la misma nominacion, como el Tutor, puede oponer las excepciones, q. tuviere dentro de 5 dias, desde q. se le nombra si se le negase este beneficio podria justam. apelon. (2.)

2.  
n. 60  
h. 66.

En q. a las excepciones, q. se ponen en juicio es de advertir, q. p. que se admita qualq. excepcion es preciso, q. sea relev. esto es, q. provenga de causa, q. presere justo motivo de apelar: ya mas de esp. el q. apelar de haverse despreciado qualq. excepcion esta obligado a justificar su verdad, a no ver q. esta p. si sola aparezca sin necesidad de pruebas, como si excusado un Juez a alg. supra causa, pero no probada, sin embargo procediese en la causa, o si hav. prosp. probar alg. excepcion, despreciada probar incontinenti, el Juez no quisiese admitir la prueba, p. p. solo este hecho queda justificada la apelon a no ser en aquellos casos, enq. el Juez puede

reservar esta prueba, p.<sup>a</sup> los meritos de la causa. Tambien puede probarse el gravamen de q.<sup>e</sup> se apela, p.<sup>a</sup> presuncion del tñ. como q.<sup>do</sup> el Juez manda hacer algun requerim.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> como q.<sup>do</sup> esta prohibido esto p.<sup>a</sup> tñ. no es menester otra causa, p.<sup>a</sup> apellar. (1.)

A cerca del auto, en q.<sup>e</sup> los arbitros, o el Juez se declara a si mismo p.<sup>a</sup> recusado, o no hay q.<sup>e</sup> advertir, q.<sup>e</sup> si es negativo, esto es si declara p.<sup>a</sup> no recusado, se debe otorgar la apel.<sup>on</sup> en ambo efectos, porq.<sup>e</sup> esta provid.<sup>a</sup> es perjudicial a la causa p.<sup>a</sup> el peligro, q.<sup>e</sup> hay ante un Juez sospecho, si se litiga; lo q.<sup>e</sup> no es asi, si el auto es afirmativo, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se obj.<sup>a</sup> si dize otro Juez, y en esto a ning.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> se causa perjuicio. (2.)

Tambien es constante, q.<sup>e</sup> se puede apelar del auto, en q.<sup>e</sup> se manda dar termino solo. q.<sup>do</sup> es afirmativo, en lo q.<sup>e</sup> no hay duda, porq.<sup>e</sup> causa perjuicio irreparable; sino tambien q.<sup>e</sup> es negativo, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pertenece a los meritos de la causa p.<sup>a</sup> l. Esto mismo se ha de decir de las sent.<sup>as</sup> interlog.<sup>as</sup> q.<sup>e</sup> traen consigo la ed.<sup>on</sup> y q.<sup>do</sup> de toda sent.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> causa perjuicio, q.<sup>e</sup> con dificultad se pueda reparar p.<sup>a</sup> la definitiva, es sup.<sup>a</sup> a la apel.<sup>on</sup> (3.)

La sent.<sup>a</sup> interlog.<sup>a</sup> su algun art.<sup>o</sup> de q.<sup>e</sup> depende la causa p.<sup>a</sup> l. admite la apel.<sup>on</sup> De este gen.<sup>o</sup> son el auto, en q.<sup>e</sup> se agrava algun term.<sup>o</sup> y en esto se agrava a alg.<sup>o</sup> de las p.<sup>tes</sup> el en q.<sup>e</sup> se niega algun term.<sup>o</sup> legal de prueba, o se conoce menor, q.<sup>e</sup>

1.  
n. 661  
ta 86.

2.  
n. 861  
ta 98.

3.  
n. 981  
ta 117.

38. el legal, y asi si al term. de la vacante del benef. un hijo patrimonial espuesiese aus. tan lesong. no pudiese comparecer dentro de term. señalado, p. la opoition, y pidiese p. si, o procurador sufic. term. p. comparecer, y se le denegase podria sustan. apelar; el auto, enq. no se admite a prueba a las p. el enq. se admiten, o desprecian los aut. p. son una cosa pre- parat. p. la prueba, a no ser q. sean muy imper- rim. sxe. lo q. no cabe apelon. (s.)

n. 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123. De locho, se infiere, q. tambien eslicita la apelon en los casos sig. 1. Si el Juer diese copia del interrogat. de una p. a la otra p. seria dar motivo p. sobornar test. lo 2. Si el Juer en causa civil denegase las letras remisoriales, p. examinar los test. 3. Del auto, enq. se declara, q. deben, o no ser admitidos los test. presentados, y esto aumen aquellos casos, enq. se prohibe la apelon definitiva. 4. Del Auto, enq. el Juer no quisiese admitir las excepciones, y pachoas contra los test. 5. Si el Juer no quisiese hacer publicacion de provamas. 6. Si desp. de la conclon en la causa el Juer admitiese seso. o pruebas. 7. Si el Juer trasornase el orn. Judicial, como si ha. do. q. uestiones sxe. una cau- ra, y una de ellas perjudicial no se le diese prim. efa. 8. Del auto, enq. se manda hacer comparacion de letras. 9. Del, enq. a uno se admite a la cesion de los bienes, no de b. gozar de ese benef. 10. Del man- dato de ed. despachado en v. d. de vent. a instr. to q. la mal aparejada, bienq. en la A. p. cap. 11.

dicelo conu. y es mas cierto. 11. De la sent. enq. a uno  
 se le multa, por q. tiene fuerza de definitiva, y la  
 en q. se declara, p. de fuera la apelon o p. pexida  
 la inst. y qualm. de todo auto interloq. en q. se para  
 dam. se hace condenacion de costas. Finalm. se pue  
 de apelar del auto, en q. se declara haver lugar a la  
 apelon o se desprecia dev. admittise. (1.)

1.

Como los Juces pueden causar gra  
 vamen no solo pronunc. auto, sino tambien en no  
 pronunciarlo; de aqui es, q. si requerido tres veces  
 el Juez humildem. en tpo. y lugar conven. fuese omi  
 so en hacer just. se puede apelar de la demg. della (2.)

n. 113, n. 1195.

En el sup. de q. el Juez puede re  
 vocar los auto, mere interloq. q. pronuncia, suele  
 dudarse, si sea licito apelar de esta revocacion y se  
 dice, q. si de la xpoi. se sigue algun perjuicio ir  
 reparable, es leg. la apelon del mismo modo, q. de los  
 auto, interloq. de esta clase (3.)

n. 135, n. 1200.

Notese aqui de paso, q. la apelon  
 de la sent. mere interloq. no suspende la x. del Ju  
 ez a quo, p. q. pueda continuar la causa; y al con  
 tr. la apelon de las interloq. la suspende. eod.

3. n. 200, n. 231.

Finalm. aung. dice el A. q. hay  
 otras varias sent. interloq. q. con dificultad se  
 puede conocer, si son apelables, o no; se contenta el  
 A. con proponer a la letra la declar. de la sagra  
 da Congreg. del Conc. de Trento expedida el año de  
 1604 con el motivo de decidir las disp. q. se origina  
 ban



Cap. 3.º

caso, en q. p. la ley fuese permitida; y así si en este caso la p. se  
 quefese en no otorgar, vedada, q. no se hace fuerza, o á lo me-  
 nor, q. el proceso no viene p. o. n. y p. i. n. e. l. i. s. dice el A.  
 q. los verdiaj, q. se conceden p. d. n. p. a. p. e. l. a. n. empiezan á  
 correx desde la notificación de la sent.ª de manera, q. aun-  
 q. la notificación se haga al procurador corre dho. term.º  
 contra el S.ª y aung. dho. term.º concedido, p. a. p. e. l. a. n. se  
 las sent.ªs. i. n. t. e. r. a. l. e. s. q. corre del mismo modo; no obstante  
 aun pasado el term.º hay media p. a. p. e. l. a. n. es á saber p. i.  
 n. e. r. o. c. a. c. i. o. n. del auto, y apelando si se le deniega, p. e. n. t. o. n.  
 ces empezará á correx el term.º desde la deneg. (3.)

n. 58,  
 1.ª fin.

Cap. 3.º

Quando dos gravámenes concurren á un mismo  
 tpo. de manera, q. el uno sea confiq. del or-  
 tra, si no hav.º apelado del prim.º se po-  
 drá apelar del seg.º y se hace fuer-  
 za en no otorgar.

Para intelig.ª de este cap. hemoy de supo-  
 ner, q. v. g. una p.ª p. id.ª prueba, mixta, disp. alg. n.º aut.º  
 o cosa semejante, y el Juez declaró haver lugar, y no  
 hav.º se apelado de este auto, se puso en e. d.ª present.ª p. u. e. b. a. s.  
 y test.ª dice se en este cap. q. si no se apela de este auto  
 en tpo. en vano se pretenderá apelar al tpo. de la e. d.ª.  
 porq. q. dos autos son entre si tan conexos, q. el uno sea  
 conseq.ª del otro, si no se apela del prim.º tampoco se pue-  
 de apelar del seg.º y á esto se reduce todo lo q. dice  
 en este cap.º.

Cap. 1o

En q. caso haze fuerza el l.º en no otorgar la apelon inter. de la pñision, y q.º esta es justa, o es injusta.

Toda este cap. se reduce a explicar en q. caso es justa, o injusta la pñision, p.º de este conocimiento depende el saber, si se debe otorgar la apelon a no de ella; porq. es regla inconcusa, q. si la pñision es justa no se puede apelar, y si es injusta se debe conceder en ambos efectos. (d.)

n. 37  
h. 27

La pñision debe ser injusta p.º defecto de a. puede serlo p.º raxon de la pñision, p.º no guardarse el oñ. de no, y p.º raxon de la causa, de q. se trata. Por defecto de a. es injusta ser q. un Juez incompet. prenda a alg. a no ser, q. lo haga no p.º el efecto de conocer de la causa, sino p.º remitirle a su Juez complet. p.º en este caso esta bien hecha la pñision, y se puede hacer aun por el Juez de curia con el Clerigo, y si dudo cogido in flagranti. (2.)

n. 7  
h. 195

De lo dho. se infiere, q. los in causas faxaneas no p.º Jueces ordi. sino delegados, y qual. m. todo Juez delegado es incompet. p.º prenda a uno, y solo lo pueden hacer p.º el efecto dho. a lo meno, atendido el oñ. civil; p.º mixado el canonico, por el q. el me ro imp. es delegable, p.º esta raxon parece, q. delegarse a alg. causa criminal, q. mereca pñision la que da executar el delegado. (3.)

n. 85  
h. 34

Por defecto de A. q. en justa la prision q.  
un Tuler C.º aun en causa criminal, en q. fuese compe-  
ñ.º prendiese à algun lego, sin invocar el auto. del bra-  
zo secular, porq. sin este auto. el C.º no pueda hacer ex-  
co. p.º las leyes del Reyno en la pers. y bienes de los legos.º

Del mismo modo si un Tuler, causa d.º, <sup>3411</sup> <sup>1.º 12.</sup>  
esta fundada en alg.º qualidad, como notoriedad del he-  
cho, ó cosa semejante, si diese la prision, sin q. privilegio  
se sumarian.º & otra qualidad, es injusta, como tambien  
q. se prende à alg.º pers. q. tiene salvo conducto por el him-  
cipe, à no ser q. desp. cometiese nuevo delicto, p.º el q. que-  
da privado de su seguridad, aun en q.º á los delictos ante-  
riores. (21)

Por raxon de la pers.º es injusta la prision <sup>1.º 12.</sup>  
en q.º p.º deuda civil se haga en pers.º privilegiada, co-  
mo Clerigo de un.º sacro, ó q.º tenga renta C.º Monje,  
Abogado, D.º de D.º. ó Bachiller, q.º actualm.º en exercio el  
oficio de Abogado &º aduic.º q.º los C.º solo pueden ser  
encarcelados p.º deuda civil, q.º reteniense su huyda, ó cas-  
tase alg.º bienes, ó fuese requerido p.º deuda, q.º proximiese  
de arrendam.º de alcabalas, y rentas &º. y en este ultimo  
caso, añade el A. q.º tambien puede ser preso p.º el Tuler  
secular, citando una ley & estatuto. Por este mismo cap.º es  
injusta la prision hecha en la pers.º del tutor p.º deuda de  
prop.º la hecha en este antes de salir de la edad pupilar, y  
la hecha en el menor de veinte, y cinco a.º. q.º no tiene  
la adm.º de sus bienes, p.º q.º si da tiene puede ser encar-  
celado en opinion del A.º (3).

Tambien se a.º la misma raxon es <sup>1.º 12.</sup>  
injusta la prision hecha en aquellas pers.º q.º contra

Su voluntad no pueden ser llamados a juicio, la hecha en las pres.<sup>as</sup> q. por dno. tienen el benef.<sup>o</sup> de competencia; la hecha en el iustico p.<sup>a</sup> deuda, mientras está empleado en las muelas, y vendimias à la manera, q. está prohibida las ex.<sup>as</sup> en los iusticim.<sup>os</sup> iusticos; la hecha en pers.<sup>a</sup> noble p.<sup>a</sup> deuda civil, à no ser p.<sup>a</sup> arrendam.<sup>to</sup> de alcabalas, y ventas de la hecha en pers.<sup>a</sup> que están gravem.<sup>te</sup> enfermas à q. no se puede encarcelar, aung. sea p.<sup>a</sup> delicto (3.)

1.  
n. 93,  
h. 102

Por rason del tpo. es injusta la prisión, q. p.<sup>a</sup> deuda civil se prende à alg.<sup>o</sup> en dia de fiesta, à no ser, q. haya sospecha de fuga, ò se trata de delicto, q. se hace preso al hered.<sup>o</sup> mientras se hace invent.<sup>o</sup> y aun desp.<sup>o</sup> de hecho, si no bastan los bienes heredit.<sup>os</sup> porq. el no está obligado en mas; q. son presos aquellos, q. conuixeron à la p.<sup>a</sup> ò del Tuer esp.<sup>a</sup> de sus deudas, como tambien q. esta se comete por la mayor p.<sup>a</sup> de los acreedores. (2.)

2.  
n. 102,  
h. 113.

Por rason del lugar es injusta la prisión, q. se hace en lugar prohibido p.<sup>a</sup> ley, estatuto municipal, como en la y. la p.<sup>a</sup> lo bastan los canones, y las leyes, à no ser delinq.<sup>te</sup> à q. no valga la inmunidad ec.<sup>a</sup> porq. estos pueden ser extraditados, y presos contra su voluntad. (3.)

3.  
n. 113,  
h. 120.

Por el mismo cap. es injusta la prisión sp.<sup>a</sup> q. à los presos se les tenga en cárcel obscura, y horrible, porque las cárceles no son p.<sup>a</sup> la pena de los delinq.<sup>tes</sup> sino p.<sup>a</sup> su custodia. (4.)

4.  
n. 120,  
h. 125

Por rason de no haverse guardado

el oñ. de dño. es nula, è injusta la prisión lo 1<sup>o</sup> q. el  
 Juez en una causa civil diese principio p. ella, porq.  
 es regla incommuñ de dño. q. en causas civiles à nadie  
 se puede hacer preso, sin q. p. m. haya sido emplaza-  
 do, se haya conocido de la causa, y dado sem. q. haya  
 pasado en autoridad de cosa juzgada, ò à lo menos ha-  
 ya instrum. p. bco. con clausula guarantiga. (3)

3.  
 n. 125.  
 17. 132.

Lo seg. q. en causa criminal el Juez  
 inicie la prisión arrebatadam. y de hecho propio, sin q.  
 hubiesen precedido indicio, presunción, ò ditamacion del  
 delito contra el reo; p. a. cuya intelig. se advierte, q. se de-  
 ja al arbitrio, y prud. del Juez el q. segun la qualidad  
 del delito, y de la pers. pueda examinar, q. indicios sean  
 bastantes, p. a. la prisión; bien entendido, q. en los delitos  
 graves, q. merecen penas corporales, se requieren meno-  
 res, q. en los delitos leves; y q. antes de hacerse la prisión,  
 deben reducirse à la escriv. à n. sem. q. proced. el Juez  
 de Oficio, y si el delito grave, haya sospecha de fuga del  
 reo, mientras se reducen à escrit. las deposic. de los test.  
 2<sup>o</sup> y demas pruebas. Tambien debe tenerse pres. q. p. sola  
 la quessa de los p. nunca se debe pasar à la prisión en qual-  
 q. delito, q. sea, à no ser, q. el quexell. haga constar su-  
 mariam. sospecha de fuga, ò 3<sup>o</sup> ricas se obligase à lo su-  
 no, y q. p. el caso de no justificar su quessa, à no ser,  
 q. el quexell. fuese gravem. herido, y este ante Cr. declar-  
 ase el apreso, p. su declar. punta con las heridas, es bastante

46r

1. te, p. la prision. (1.)

Lo tercero q. la prision se hace en uno,

n. 132r

1<sup>ta</sup> 133. q. esta obligad<sup>o</sup> p. accion a. y no personal, pong. sin ella se puede hacer la ex. en la coja a no sea q. el poseidon

2. la oculta se p. malicia, o de jase se pongen p. dolo. (2.)

n. 143r

Ultimam. p. rason de la coja, o cau-

h. 152.

sa, q. se trata es injuria la prision q. deb. se solta al res; bajo de fianza p. la naturaleza de la causa, el Tuer no lo quiere hacer, p. cuya intelig. debe servirnos de regla gral. et q. tanto entre Clerigos, como legos, sp. q. el delito no requiera pena corporal, sino pecuniaria

3. debe concederse la soltura, p. de lo conti. se debe negar. (3.)

n. 152r

Sup. esta regla gral. la prim. dda,

h. 16A.

q. se ofrece es, si se podria conceder soltura al q. esta preso p. delito, q. merezca pena de destierro, cuya resol. depende de favor, si la pena de destierro es corporal, o no cuestion, en q. tanto han variado los A. A. p. Salgado el fiende, q. esta pena es verdaderam.

\* corporal, y p. conf. q. no se debe conceder la soltura \*

Las leyes como tampoco se puede conceder al q. esta preso p. delito q. merezca la indignacion del Rey, pong. se equipara q. y 2. tit. 13 la muerte; p. el q. merezca cantar la palinodia; al q. es lib. A dar ta. induido p. la tortura, asi en causa civil, como criminal, al q. no puede dar fianza en causa civil, al q. esta preso p. delito de falsedad, aung. si pena sea pecuniaria p. su pena corpo. Encomidad, al q. se le cogio in flagranti en algun delito, y asi en este sup. aung. si pena no sea corporal, al q. confeso el delito, o legi- re debería conceder soltura.

timidad fue conuenido, p.<sup>a</sup> aung. el delicto solo mereca  
 pena pecuniaria, ya no hay lugar à fianças, sino à la paga,  
 y p.<sup>a</sup> la misma razon lo mismo se ha de decir del reo condena-  
 do bien q. en este caso la ley final tit. 18.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> de Rec. dice q.  
 apelando p.<sup>a</sup> el condenado, ò dando fianças bastantes debe  
 concederse la soltura, p.<sup>a</sup> q. pueda proseguir su apel.<sup>on</sup> al  
 q. en delicto, q. no requiere pena temporal pide la soltura  
 quando p.<sup>a</sup> determinarse la causa, asi como al conti. aung.  
 el delicto mereca pena corporal, si hecha la publicacion  
 de probamas, constare sea el reo inocente debe concederse la  
 soltura; al q. esta preso p.<sup>a</sup> delicto, enq. p.<sup>a</sup> defecto de pena pe-  
 cuniaria, puede incurrir en corporal; al q. esta p.<sup>a</sup> delicto, cu-  
 ya pena es arbitraria en el Tuer; al q. en aquellos casos,  
 enq. podia darse la soltura bajo de fianças, se escapase;  
 al q. esta p.<sup>a</sup> delicto, q. mereca pena de verguena, pena de  
 mitra, ò de perpetua carcel, la q. puede indudablemente im-  
 ponerla el Tuer Co. y aun el secular en ciertos casos, como  
 en la blasfemia, l. 5.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 8.<sup>o</sup> y injuria, ò injuria  
 hecha al Tuer, l. 4.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> tit. 22.<sup>o</sup> cod. alg.<sup>o</sup> esta preso p.<sup>a</sup> delicto,  
 q. mereca el q. publicam.<sup>te</sup> se imponga alg.<sup>o</sup> letra,  
 ò señal con hierro caliente, bien entendido, q. en todos  
 los delictos referidos, y otros mayores, si el reo esta gra-  
 uem.<sup>te</sup> enfermo con peligro de vida, se le debe conceder la  
 soltura bajo de fianças, à no ser, q. la gravedad del delicto  
 lo repugne; y mejor se deberà conceder al preso p.<sup>a</sup> deu-  
 da civil, y enfermo, aung. no pueda dar fiadores, p.<sup>a</sup> bajo  
 la caucion jurat.<sup>a</sup> de volver en conualesciendo. (3.)

n. 364.  
 n. 217.

En los casos, q. se deba conceder la soltura bap-  
so de fianzas, el fiador ha de ser idoneo, y ha de afianzar q. pre-  
sentará el res à juicio, y pagará lo executado, y no. asi no se  
debe conceder la soltura (1.)

1.  
n. 237  
n. 227

Como v. la pñion in supra p. qual q. de  
los Cap. q. quedan explicados puede apelar legitimam. el bapso  
es neces. tenex pñes. q. esta apel. la puede interponer en qual  
quiera tpo. porq. es un gravamen q. tiene tracto sucesivo, y pñe.  
se reputa p. pñe. p. no se puede interponer ot. vece. si en  
nifons cap. porq. si se declara res supra es neces. apelar dentro  
de los diez dias, y de lo contra. pasará en autoridad de cosa ju-  
gada, y no se podía apelar, sino p. dos cap. de fer. (2.)

n. 237  
n. 238

Supongamos q. el Tuez Ce. estima la sol-  
tura bap de fianzas, q. pide el res, y la contr. ha. apelado de este  
auto, el Tuez Ce. no la quiere otorgar, y en su conseq. pasa a ex-  
ecutar dñon. soltura; en este caso si el apel. requiere p. via de ex-  
ecuta. se declara q. la ha. p. q. esta apel. se debe otorgar en  
3. ambos efectos. (3.)

n. 238  
n. 250

Supongase tambien q. ha. apelado el bap-  
so de la pñion p. in supra, y no quer. otorgar el Ce. se quejó a  
via de queja, y se declara q. la ha. mandando otorgar, y  
reponer; en este caso, se debe cumplir el decreto, en q. a la pñion  
p. q. es otorgar, p. no enq. a reponer, porq. si en via. de este de-  
creto se le diese soltura, ya no habría res. q. cayese la apel.  
y se haria injuria à la dñ. del Tuez Superior Ce. à q. con res-  
ponde declara la just. dñ. de la pñion en via. de la  
apel. y así el res pñe. debe quedar bapso, hasta tanto q.  
obenga las vent. necesarias, p. executoria. (4.)

n. 254  
n. 254

Si se hace fuerza en no otorgar la apel<sup>on</sup>, <sup>int<sup>er</sup> p<sup>er</sup> de</sup>  
la excomunion, suspens<sup>ion</sup>, o exco<sup>m</sup>unic<sup>ion</sup>, y de  
su relaxacion, y de la suspens<sup>ion</sup>, o de pos<sup>it</sup>  
cion de Beneficio.

Aunque la vent<sup>a</sup> <sup>int<sup>er</sup> loq<sup>a</sup></sup> de excomuni<sup>on</sup>  
contiene gravamen irreparable, y p<sup>er</sup> esta consideraci<sup>on</sup>  
on parecia, q<sup>ue</sup> debia ser apelable, sin embargo su apel<sup>on</sup> solo  
tiene el efecto devolutivo, y no suspens<sup>ivo</sup>, porq<sup>ue</sup> como las cen<sup>suras</sup>  
son unaf<sup>er</sup>ent<sup>es</sup> <sup>al</sup> medicinales dirigidas a la correccion  
p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> esta no se impide p<sup>er</sup> la apel<sup>on</sup>, <sup>que</sup> preciso inter<sup>duca</sup>  
esta particularidad. (1.)

Es como esta regla g<sup>ra</sup>l. tiene varias <sup>n.º 11</sup>  
excepciones es neces<sup>ario</sup> advertir lo prim<sup>o</sup>. q<sup>ue</sup> si la excomuni<sup>on</sup> <sup>ta 8.</sup>  
es g<sup>ra</sup>l. digo condicional, v. g. te excomulgo, si no pagas  
dentro de tanto t<sup>er</sup>po. al acci<sup>on</sup>ador, la apel<sup>on</sup> impide su ex<sup>co</sup>  
munion, <sup>en</sup> su efecto, (2.) lo seg<sup>undo</sup>. aunque la ex<sup>co</sup>  
munion <sup>en</sup> su efecto es executiva, y en su conse<sup>cu</sup>ta el T<sup>er</sup>cer C<sup>o</sup>. <sup>n.º 11</sup>  
debe denunciar al excomulgado sin embargo de apel<sup>on</sup>. si <sup>ta 10.</sup>  
de la denuncia se sigue mayor gravamen, q<sup>ue</sup> de la mis<sup>ma</sup>  
excomunion se podia apelar, como tambien a la denun<sup>ciacion</sup>  
del q<sup>ue</sup> ignoraba su excomunion. (3.) lo tercero es que <sup>n.º 11</sup>  
de apelar en el efecto suspens<sup>ivo</sup> del precepto del T<sup>er</sup>cer C<sup>o</sup>. <sup>ta 10.</sup>  
nada con la excomunion, como tambien de qualq<sup>ue</sup> excomu<sup>ni</sup>  
cion imp<sup>er</sup> de apelar de su provid<sup>encia</sup> porq<sup>ue</sup> entonces es ru<sup>ta</sup>  
la. (4.) lo quarto si se conceden no deb<sup>er</sup> concederse, las am<sup>o</sup>  
nestaciones, porq<sup>ue</sup> como de ellas se sigue el gravamen <sup>n.º 11</sup>  
de la excomunion se puede apelar, asi como al con<sup>tra</sup> si el <sup>ta 10.</sup>  
t<sup>er</sup>po negase las penas monit<sup>orias</sup>. p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> pena de excomunion se re<sup>vela</sup>  
alg<sup>un</sup> cosa deb<sup>er</sup> concederse, se puede apelar de esta deneg<sup>acion</sup>.

So.

1. al Metropolitano (1.) Finalm<sup>te</sup> de la sent.<sup>a</sup> en q. se declara,  
 n. 24<sup>o</sup> q. uno ha incurrido en excomunion regular<sup>te</sup> explicita  
 n. 32. la apel<sup>on</sup> aun en el efecto suspensivo, à no ser, q. el hecho sea  
 2. not. o provenga de instrum. executivo, o Carta execut.<sup>a</sup> (2.)

n. 32<sup>o</sup>  
 n. 40. Como la excomunion, suspension, y entredicho tienen entre si tanta conexiõ, todo lo q. se ha dho. à cerca de aquella en q. à la regla g<sup>ral</sup>, y sus excepciones, se debe entender tambien de la suspension, y entredicho (no es apelable en el efecto ( ) nisi suspensivo.) 3.

n. 40<sup>o</sup>  
 n. 66. Asi como la sent.<sup>a</sup> interlog.<sup>a</sup> pura de excomunion, y suspension, y entredicho no es apelable en el efecto suspensivo, asi tambien con mucha mayor razon no lo debe ser la absol<sup>on</sup> de censuras, porq. hay peligro en la tardanza, y no admite dilacion, y por tanto mucho meno impedira la apel<sup>on</sup> la absol<sup>on</sup> de censuras.

4. censuras bajo de caucion. (4.)  
 n. 66<sup>o</sup>  
 n. 108. Es<sup>o</sup> sup. el modo de proceder, q. al ser ob-

servar las superior<sup>es</sup> Ec.<sup>as</sup> en las apel<sup>ones</sup> de otras censuras es q. admitida ante ello la apel<sup>on</sup> expidan su inhibi<sup>on</sup> al inferior, q. pronuncie la censura mandando, q. sobre sea, y no continúe p. alg. diaz (lo q. se llama sobre cesoria) y q. remita los aut<sup>os</sup>, p. q. v<sup>os</sup>tro puedan conocer de la d. del apel.<sup>te</sup> porq. sin este consen<sup>to</sup> de causa no pueden de ningun modo absolver al exco-

5. mulgado, à no ser, q. el inferior no quisiese remitir los aut<sup>os</sup>. 5.)  
 n. 108<sup>o</sup>  
 n. 123. Ultimam<sup>te</sup> se advierte, q. toda la doct.<sup>a</sup> dho.

tiene lugar en aquellas suspensiones, y entredichos, q. amiran al alma, y à lo espiritual, y no en aquellas, q. se dirigen à lo temporal, p. en estas se havia fuerza, si no se otorgase la apel<sup>on</sup> en am-

6. los efectos. (6.)  
 n. 123<sup>o</sup>  
 n. 124. Si el Juez Ec.<sup>o</sup> hace fuerza en no otorgar la apel<sup>on</sup> de sent.<sup>a</sup> interlog.<sup>a</sup> dada sine. act. de una causa,

Cap. 6.

de cuya definitiva no se puede apelar.

En este cap. se nos propone p.ª la regla pñal.  
 q. en aquellas sent. definitivas, enq. está prohibida la apel.<sup>on</sup> en el efecto suspensivo no se puede apelar de los aut. de ella; pero en aquellas, de cuya definitiva prohíbe el dño. la apel.<sup>on</sup> en ambos efectos, se permite apelar de los autos interloq. & rñ. los aut. de ellas, aunq. no sean qualificativos, porq. p.ª el mismo hecho de no poderse apelar de lo pñal. ni en uno, ni en otro efecto, son inseparables p.ª la apel.<sup>on</sup> de la definitiva.

Esto sup.º el Tuez. C.º no hará fuerza de  
 g. en no otorgar la apel.<sup>on</sup> en el primer caso, de auto interloq. aunq. sean qualificativos, à no vez en los casos sig.  
 1.º Quando la sent. interloq. es rñ. competencia, ó incompetencia del Tuez, porq. de esta se puede legitimam.  
 apelar aun en las causas, y juicios privilegiados. 2.º El auto interloq. es rñ. legitimacion de pers.ª de tutor, curador, hered.º u otras semejantes, p.ª la excepcion q. rñ. este particular se expusiere especial naturalera, q. de su declaracion se puede apelar aun en las causas cum. y ex. cur.  
 3.º Si procediere el Tuez. inordinadam. u. g. si deb.º conocer ordinariam. lo hiciere executivam. u. al contr. p.ª este defecto es de nul. fuerza, q. cum. en las causas, q. en lo pñal. no admiten apel.<sup>on</sup> de la definitiva, se puede apelar de la inordinacion del proceso. 4.º Si se admitiere en test. mra. biles, ó pagado el reñm. de prueba, ó si se diere auto interloq.